

ACUERDO Nro. 15 /2017

En San Miguel de Tucumán, a 7 días de febrero de dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abog. Marco Sebastián Busquets en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes en el Concurso N° 125 (Vocal/ Vocala de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

El recurrente invocando los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes (23,25 puntos) por considerar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Manifiesta que el día 12 de febrero del 2016 presentó por Secretaría del CAM una nota con motivo de la reinscripción al concurso n° 125. En dicha nota adjuntaba nueva documentación como la constancia de obtención del Título de Especialista en Derecho Sucesorio de la Universidad Nacional de Rosario (324 hs.) y el certificado analítico donde consta el examen final, el promedio y la leyenda de obtención del título mismo.

Indica además que de la calificación de los antecedentes efectuada por el Consejo *“surge que no se me ha asignado el puntaje correspondiente en el rubro Perfeccionamiento, punto C) Título de Especialista, al no considerar el Título de ESPECIALISTA en DERECHO SUCESORIO de la UNR, acreditado y adjuntado oportunamente, decisión que encierra una manifestación arbitraria y desigualitaria del CAM”.*

Continua el impugnante exponiendo las razones por las cuales considera que se trata de una decisión arbitraria: *“en el punto C) Título de Especialista, cuyo tope es hasta 4 puntos, no se le ha considerado ni se le ha asignado el puntaje correspondiente en relación al Título de Especialista en Derecho Sucesorio de la U.N.R.”.* Entiende que al encontrarse la carrera cursada y aprobada y habiendo obtenido el título de especialista en Derecho Sucesorio, no existe motivo o razón alguna que justifique no asignarle el puntaje pertinente. Explica también que el certificado le fue expedido de forma auténtica por la U.N.R. y presentado oportunamente por lo que debió haber sido considerado. Agrega que certificado analítico emitido por la universidad da cuenta de los módulos aprobados y del examen final


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

aprobado con 9 (nueve). Aclara que dicho certificado, consigna en el encabezamiento la mención expresa: “ha obtenido el título de especialista en derecho sucesorio”.

Indica que existió –a su entender- un tratamiento “no igualitario” ya que el C.A.M. “cambió el criterio de acreditación” por el cual otorgaba el puntaje correspondiente a una especialización ante la presentación del diploma y requiere actualmente la constancia de la universidad para acreditar la especialización.

Subraya el recurrente que *“en este mismo concurso, se le ha otorgado a otra colega los puntos –por mi parte reclamados- respecto del mismo ‘Título de Especialista en Derecho Sucesorio’ y proveniente de la misma Universidad (UNR)”* y hace referencia a *“La igualdad jurídica a la que todo concursante tiene derecho de acuerdo al Reglamento interno y en abstracto, no siempre va de la mano de la igualdad real, que en el caso concreto ameritaría que ante iguales antecedentes tenga igual tratamiento e igual oportunidades”*. Solicita se asigne puntajes por su título de especialista en derecho sucesorio conforme a lo precedentemente señalado.

II.-

Habiéndose detallado las consideraciones efectuadas por el recurrente en su libelo impugnatorio, corresponde analizar seguidamente el mismo en todos sus aspectos a fin de determinar si le asiste razón o no.

El Concurante Busquets entiende que se encuentra aparado por las previsiones normativas del art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor de la norma citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de

antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Si bien en el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 22-06-2016, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos, debe admitirse el argumento de que corresponde una reconsideración del puntaje que le fuera asignado en el rubro I.c Título de Especialista, en el que el concursante fue calificado con 3 (tres) puntos, considerándose ajustado elevarla a 7 (siete) puntos en tal rubro. Ello por cuanto se observa que efectivamente y tal como lo menciona el recurrente en su recurso, en fecha 17-02-2016, en ocasión de su inscripción para participar al presente concurso en trámite acompañó una constancia de título en trámite expedida el 14-10-2015 por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, que da cuenta que el concursante inició el pertinente trámite de solicitud del título de Especialista en Derecho Sucesorio.

Del mismo modo y en igual fecha acompañó también certificado analítico de estudios de la carrera de especialización en derecho sucesorio con detalle final de materias aprobadas y trabajo final integrador aprobado, rubricado por las autoridades universitarias pertinentes (Decano, Secretaria Administrativa y Director del Departamento Alumnado) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

Es importante destacar que los certificados precedentemente aludidos fueron agregados por el concursante oportunamente a su legajo personal en 3 (tres) fojas y se encuentran debidamente certificados por funcionario público.

Estos antecedentes fueron omitidos involuntariamente al momento de su valoración de antecedentes producto de errores materiales subsanables, razón por la cual se torna plausible el recurso en estudio. También resulta menester señalar que el antecedente invocado resulta vinculado directamente con la temática del fuero en concurso.

En virtud de ello deviene pertinente rectificar el Acta de Valoración de Antecedentes consignando en el rubro I.c Título de Especialista 7 (siete) puntos y un total de 27,25 puntos por antecedentes personales del concursante Marco Sebastián Busquets. El


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

puntaje final sumados antecedentes y oposición será de 62,75 (sesenta y dos con setenta y cinco centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por el Abog. Marco Sebastián Busquets contra la calificación de sus antecedentes en el concurso n° 125 (Vocal/Vocala de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado y **RECTIFICAR** por Secretaría el acta de antecedentes consignando 27,25 puntos y un total sumados antecedentes y oposición de 62,75 puntos.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, docto
Dña. MARÍA SOFÍA NÁCUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA